



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01788-2014-PA/TC  
LIMA  
YIKANOMI CONTRATISTAS GENERALES  
S.A.C.

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2014

**VISTO.**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Yikanomi Contratistas Generales S.A.C. contra la resolución de fojas 177, su fecha 21 de enero de 2014, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la solicitud de medida cautelar de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 9 de noviembre de 2012, la recurrente solicitó como medida cautelar que se suspendan los efectos y la ejecución de las siguientes resoluciones: *i)* Resolución S/N de fecha 4 de julio de 2012, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación; *ii)* Resolución N.º 9, de fecha 18 de enero de 2012, emitida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima que declaró infundada su demanda de anulación de laudo arbitral; y *iii)* Resolución N.º 26, de fecha 1 de marzo de 2011, que contiene el laudo arbitral emitido en el Caso Arbitral 1635-092-2009.
2. Que el Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 9 de enero de 2013, declaró improcedente la solicitud de medida cautelar por considerar que la demanda de amparo no fue admitida sino declarada improcedente.

La Sala revisora confirmó la apelada por estimar que de los medios probatorios presentados no se advierte una evidente lesión del derecho al debido proceso, es decir, los medios probatorios presentados y los argumentos esbozados por la recurrente no generan la suficiente convicción sobre la verosimilitud de una posible violación del derecho al debido proceso.

3. Que el artículo 202, inciso 2), de la Constitución establece que corresponde al Tribunal Constitucional “(...) conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y la acción de cumplimiento”. Al respecto, este Tribunal en constante y uniforme jurisprudencia ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01788-2014-PA/TC  
LIMA  
YIKANOMI CONTRATISTAS GENERALES  
S.A.C.

señalado que una resolución denegatoria que habilita su competencia puede ser tanto una sentencia sobre el fondo como un auto que impide el inicio o la culminación del debate jurisdiccional si se pronuncia sobre la carencia de alguno de los requisitos de procedibilidad de la demanda (Cfr. STC N.º 0192-2005-PA/TC, fundamento 2). El artículo 18 del Código Procesal Constitucional establece que “contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional (...”).

4. Que, en el presente caso, se advierte que el RAC no reúne los requisitos para su concesión, admisión u otorgamiento, ya que se ha interpuesto contra el auto que en segunda instancia desestimó la solicitud de medida cautelar presentada por la recurrente. No se trata, por tanto, de una resolución de segundo grado que desestime una demanda de amparo. En consecuencia, al haber sido concedido el RAC en contravención de las normas antes glosadas, corresponde declarar la nulidad de su concesorio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y, en consecuencia, nulo todo lo actuado con posterioridad. Ordena la devolución de los autos a la Sala de origen.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL